



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 00044-00
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	INVERSIONES TIRADO VILLEGAS S.A.S.
Demandados	HORACIO ALBERTO BUILES JARAMILLO Y OTRO
Asunto	Rechaza recurso de reposición por improcedente
A.I.C. N°	2020-099

I. Antecedentes.

INVERSIONES TIRADO VILLEGAS S.A.S., a través de apoderado, promovió demanda declarativa -reivindicatoria- en contra de **HORACIO ALBERTO BUILES JARAMILLO** e **INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S**, en la que pretende que se declare que los demandados "...están ocupando de forma ilegal o irregular el inmueble..." de su propiedad, con folio de matrícula 027-21273, en consecuencia, se les ordene restituir el bien junto con los frutos que hubiese podido percibir.

Mediante auto del 24 de julio de 2020, la demanda fue rechazada por falta de competencia territorial, lo anterior, atendiendo al factor real de previsto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, esto es, por el lugar de ubicación del bien. En la mencionada providencia se consideró que el inmueble objeto de la pretendida reivindicación está ubicado en el municipio de Remedios (Circuito Judicial de Segovia), por lo que se dispuso la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de esa población.

La parte actora presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, señalando, básicamente, que el inmueble está ubicado en Yondó y por ello la competencia es del Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío.

ii. Consideraciones

Por regla general el recurso de reposición es procedente contra los autos proferidos por los funcionarios judiciales, así lo establece el artículo 318 del CGP, en los siguientes términos: “**Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” –caracteres especiales fuera de texto-

Como excepción a la procedencia de recurso de reposición, el artículo 139 del CGP, señala que “**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente**. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**.” –caracteres especiales fuera de texto-

De esta manera, aunque generalmente procede el recurso de reposición en contra de las decisiones jurisdiccionales, en forma expresa se excluye de esta clase de recurso y de cualquier otro, el auto por medio del cual el juez declara su incompetencia y ordena remitir la demanda al que estime competente.

Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 90 del CGP, establece: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...” –subrayado intencional-

El imperativo que se subraya indica, según la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

En consecuencia, se rechazará de plano el recurso de reposición y se dispondrá la remisión al juez que se considera competente, tal se ordenó en el auto que antecede y como lo preceptúan los artículos 90 y 139 del CGP.

¹ Exp. 17001-22-13-000-2013-00224-01 y 11001-22-03-000-2012-01383-02 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito De Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por **INVERSIONES TIRADO VILLEGAS S.A.S.**, en contra del auto proferido el 24 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó por competencia territorial la demanda reivindicatoria que esa sociedad interpuso en contra de **HORACIO ALBERTO BUILES JARAMILLO e INVERSIONES AGROPECUARIA TRIPLESiete S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión, vía electrónica, de la demanda, junto con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, tal como fue ordenado en el auto del 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ